

Expediente: **4998/22**  
Carátula: **FRIAS LUCIA ELENA C/ LAWAR TOURS S/ SUMARIO (RESIDUAL)**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 2**  
Tipo Actuación: **FONDO CON FD**  
Fecha Depósito: **26/02/2025 - 00:00**  
**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**  
900000000000 - **LAWAR TOURS, -DEMANDADO/A**  
27315892177 - **FRIAS, LUCIA ELENA-ACTOR/A**

## PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 2

ACTUACIONES N°: 4998/22



H102325383096

Juzgado Civil y Comercial Común de la V° Nominación

San Miguel de Tucumán, 25 de febrero de 2025.-

**AUTOS Y VISTOS:** Para resolver estos autos caratulados: **“FRIAS LUCIA ELENA c/ LAWAR TOURS s/ SUMARIO (RESIDUAL)”** (Expte. n° 4998/22 – Ingreso: 06/10/2022), de los que

### RESULTA:

#### 1. Demanda

Por presentación de fecha 06 de octubre del año 2022, se apersona la Sra. Lucia Elena Frias, DNI 12.356.300, con su letrada apoderada Fiorenza Deborah Antonella, conforme acta poder adjuntada en el expediente, a promover formal demanda en contra de “Lawar Tours”, por incumplimiento de la ley de Defensa del Consumidor, Ley 24.240.

Relata que el día 23 de octubre de 2021, suscribió un contrato con la agencia de viajes Lawar Tours por un viaje con destino a la ciudad de Mar del Plata y por la suma de \$22.350, con salida en fecha 13 de febrero del 2022 y con una duración de 10 días y 7 noches, el que lamentablemente y por razones personales se vio obligada a cancelar.

Señala que el contrato que suscribió con la agencia de viajes, en su Clausula Décima Primera reza: “Cancelaciones. La posibilidad de cancelación es individual y deberá efectuarse por escrito sin excepción. La empresa podrá retener a quienes cancelen su viaje, un porcentaje sobre el total del viaje pactado según las siguientes escalas: Hasta 60 días antes de la fecha de salida del viaje 20%; de 59 a 30 días antes de ña fecha de salida 30%; del día 29 en adelante el 40%”.

Destaca que por tal motivo, en tiempo y forma el día 24 de enero del 2022, emitió nota de cancelación del paquete, sin recibir respuesta alguna sobre la devolución del porcentaje de dinero que le correspondía conforme lo establece el mencionado contrato. Esto es el 60% del lo abonado, lo que da la suma de \$13.410.

Indica además, que al no recibir respuesta alguna, se presentó en la agencia y luego de innumerables visitas y llamadas telefónicas, en donde le daban distintas excusas, como que el encargado no se encontraba, luego de que el dueño estaba enfermo, que ya la llamarían y nunca lo hacían, fue entonces que decidió mandar Carta Documento de fecha 14/06/2022, intimando al reintegro de los montos que le correspondían, una vez calculada la penalización que figura en la cláusula estipulada del contrato suscrito, la que solicitó mediante transferencia bancaria, bajo apercibimiento de acciones legales y sin recibir respuesta alguna nuevamente.

Manifiesta luego que presentó un reclamo en la Dirección de Comercio Interior en donde en fecha 30 de agosto de 2022, se citó a la partes a la audiencia de conciliación, en la agencia de viajes nuevamente no se presento.

Por último solicita se dicte sentencia ordenándose al demandado cumpla con devolver el dinero que le corresponde con más los intereses correspondientes.

Funda su derecho en la ley de defensa de los consumidores. Ofrece pruebas. Solicita beneficio de gratuidad y en su oportunidad se haga lugar a la presente demanda en todas sus partes.

## **2. Trámite procesal de la causa**

Corrido el pertinente traslado de ley y encontrándose notificada la parte demandada, se procede a la celebración de la Primera Audiencia prescripta por el art. 466 Procesal. No habiendo comparecido la parte demandada a la audiencia, se proveen las pruebas presentadas y reservadas por Secretaria.

Prueba ofrecida por la parte Actora:

1. Prueba Instrumental/Constancia de Autos: Admitida y Reservada para ser valorada en su oportunidad.
2. Prueba Informativa: no resultando controvertida la prueba ofrecida, se desestima la misma.

Asimismo en el acto de la audiencia y atento las constancias obrantes en autos y las conversaciones mantenidas en este acto, se declara la presente causa como de puro derecho.

A continuación se practica la correspondiente Planilla Fiscal, la cual la parte actora es eximida de reponer la misma por haber obtenido el beneficio de gratuidad (art. 53 ley 24240 y art. 481 del CPCCT). El 04/03/2024, el Ministerio Público Fiscal emite su dictamen, conforme lo normado por el art. 52 de la LDC, quedando los presentes autos en condiciones de ser resuelto. Y

## **CONSIDERANDO:**

### **1. La pretensión**

Lucia Elena Frias, inicia formal demanda por incumplimiento contractual, en contra de la agencia de viaje "Lawar Tours", reclamándole la devolución del dinero que le corresponde en virtud de la cláusula décimo primera del contrato celebrado.

Por su parte, la demandada no se apersona en el presente juicio a pesar de encontrarse debidamente notificada y declarándose la cuestión como de puro derecho. En base a ello y a las pruebas que se hayan presentado, es que se analizará la procedencia de su pretensión en autos.

### **2. Ley Aplicable**

El caso en estudio es regido por el Código Civil y Comercial de la Nación (ley N° 26.994) por tratarse de la ley vigente al momento de la producción de los hechos.

Previo a determinar si en este caso es de aplicación la Ley de Defensa al Consumidor es necesario formular una serie de precisiones iniciales:

La LDC integra hoy un inter-sistema con el Cód. Civ. y Com., con ajuste a la CN y a los Tratados Internacionales de Derechos Humanos. Por ello, para comprender el estado actual del Derecho del Consumidor en Argentina, resulta imprescindible determinar las relaciones entre la LDC y el Cód. Civ. y Com.

El art. 1 de la ley de Defensa del Consumidor, establece que, “La presente ley tiene como objeto la defensa de los consumidores y usuarios. Se considera consumidor a la persona física o jurídica que adquiere o utiliza, en forma gratuita u onerosa, bienes o servicios como destinatario final, en beneficio propio o de su grupo familiar o social”.

El consumidor es calificado en función del destino que le asigna a los bienes o servicios de que dispone, por lo que “resulta indistinto que el uso o la utilización de bienes y servicios se efectúe a título personal o familiar”, siempre que sea para uso privado, razón por la que el sujeto protegido es aquél que actúa como destinatario final o de su grupo familiar o social. (Stiglitz, Rubén S., Defensa del Consumidor N° 9, Juris, Rosario 1998, p.4).

Por otro lado, dicha norma define al proveedor en su art. 2, señalando que “es la persona física o jurídica de naturaleza pública o privada que desarrolla de manera profesional, aun ocasionalmente, actividades de producción, montaje, creación, construcción, y comercialización de bienes y servicios, destinados a consumidores o usuarios”.

El proveedor, quien integra la relación de consumo junto al consumidor, constituyen una categoría característica del Derecho del Consumo y hace referencia a todo el sector oferente de productos y servicios, en la medida en que se realice profesionalmente y en el marco de una relación de consumo. (Javier H. Wajntraub, Régimen Jurídico del Consumidor, Rubinzal - Culzoni, pág. 27). Y la relación de consumo que integran entre proveedor y consumidor o usuario, la encontramos normada en el art. 3 de la ley 24.240 que señala que es el vínculo jurídico que existe entre ellos.

En lo que hace a la protección del consumidor, la República Argentina estableció su eje en La Constitución Nacional, en el Código Civil y Comercial y en la ley de Defensa del Consumidor con sus decretos reglamentarios, aunque ello no significa que la cuestión se agote allí. Precisamente, y con la finalidad del sistema de otorgar una protección mayor a la parte débil, podemos establecer que la normativa del consumidor no es solamente lo reglado en la ley específica, sino que está integrado también por todas aquellas normas que resulten aplicables a la relación jurídica de consumo.

Las aludidas normas del Cód. Civ. y Com., se insertan en el Libro Tercero, Título III, denominado "Contrato de consumo", pese a lo cual su contenido desborda dicha regulación, conforme resulta de una hermenéutica ajustada a los elementos gramatical, histórico y sistemático. Es que el Título antes citado, principia con el Capítulo I titulado "Relación de Consumo", el que cuenta con cuatro artículos (arts. 1092 a 1094 Cód. Civ. y Com.), que sucesivamente se ocupan de la "relación de consumo"; el "contrato de consumo", la "interpretación y prelación normativa"; y la "interpretación del contrato de consumo". De este modo, la relación jurídica de consumo se constituye en la noción articuladora de la protección constitucional y legal (art. 42 CN; art. 1092 y art. 3° LDC), que no sólo sirve para la delimitación del ámbito de aplicación del régimen, sino también, para aportar el contexto explicativo de los conceptos de consumidor y proveedor, claves de acceso al sistema tuitivo.

Tal es así, que el art. 1092 señala que “Relación de consumo es el vínculo jurídico entre un proveedor y un consumidor. Se considera consumidor a la persona humana o jurídica que adquiere o utiliza, en forma gratuita u onerosa, bienes o servicios como destinatario final, en beneficio propio o de su grupo familiar o social. Y el art. 1093 del CCCN, establece que contrato de consumo es el celebrado entre un consumidor o usuario final con una persona humana o jurídica que actúe profesional u ocasionalmente o con una empresa productora de bienes o prestadora de servicios, pública o privada, que tenga por objeto la adquisición, uso o goce de los bienes o servicios por parte de los consumidores o usuarios, para su uso privado, familiar o social.

Por último, La enunciación de derechos fundamentales contenida en el primer párrafo del art. 42 de la CN es suficientemente amplia, en cuanto establece que "los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos; a una información adecuada y veraz; a la libertad de elección, y a condiciones de trato equitativo y digno". De ese modo se instrumentó un nivel de tutela que trasciende los aspectos meramente económicos de la relación de consumo para extenderse a la protección de la salud, la seguridad (comprensiva de la integridad física) y el trato digno, otorgando preeminencia a aquellos valores que enfatizan la protección del consumidor en cuanto ser humano, a la par de ocuparse también de sus derechos económicos.

Dicho esto y atento al caso en concreto, la Sra. Frias Lucrecia Elena, encuadra dentro del concepto de consumidor y el demandado “Lawar Tours”, dentro del concepto de proveedor y entre ambos se alegó una relación de consumo, conforme toda la documentación obrante en autos, tales como Contrato de Suscripción del servicio, duplicado de factura emitido por Lawar Tours de fecha 15/10/2021 por el importe de \$22.350, ficha de solicitud con el membrete de Lawar Tours y Recibo de fecha 23/10/2021 emitido por Lawar Toours por el importe recibido de \$22.350 de parte de la Sra. Lucia Elena Frias. En consecuencia, resulta de aplicación todo el régimen protectorio de consumo, es decir los artículos 42, 43 y 75, inc. 22 de la Constitución Nacional; la Ley N° 24.240 de Defensa del Consumidor; el Código Civil y Comercial de la Nación, que incorporó expresamente derechos mínimos de los consumidores que no pueden ser vulnerados (artículos 7, y 1092 a 1121 principalmente), otras leyes nacionales y provinciales en la materia, debiendo destacarse que el derecho del consumidor ostenta jerarquía Constitucional, en virtud del artículo 42 CN, y es de orden público, tal como expresamente lo consagra la Ley N° 24.240 en su artículo 65.

A partir de lo anterior, el caso de autos debe ser analizado a la luz de este marco normativo que resguarda y tutela los derechos del consumidor y usuario.

### **3. Incumplimiento del contrato**

La ley 24.240 en su art. 10 bis, regula lo concerniente al incumplimiento obligacional en el que pudieran incurrir los proveedores de bienes y servicios, estableciendo la posibilidad para el consumidor de optar por tres alternativas posibles, sin perjuicio de las acciones de daños y perjuicios que correspondan.

Transcribo el artículo a continuación: “El incumplimiento de la oferta o del contrato por el proveedor, salvo caso fortuito o fuerza mayor, faculta al consumidor, a su libre elección a: a) Exigir el cumplimiento forzado de la obligación, siempre que ello fuera posible; b) Aceptar otro producto o prestación de servicio equivalente; c) Rescindir el contrato con derecho a la restitución de lo pagado, sin perjuicio de los efectos producidos, considerando la integridad del contrato. Todo ello sin perjuicio de las acciones de daños y perjuicios que correspondan”.

En base a lo reclamado por la Sra. Frias Lucia Elena en su demanda, ésta opto por la primera opción que les brinda el art. 10 bis de la Ley 24.240, al reclamar por el incumplimiento contractual

que manifiestan, la exigir el cumplimiento forzado de la obligación, siempre que ello fuera posible. Solicitando en tal caso, la devolución del dinero que le correspondía por aplicación de la cláusula décimo primera del contrato celebrado.

Indicala Sra. Frias, que el día 23 de octubre de 2021, suscribió un contrato con la agencia de viajes Lawar Tours por un viaje con destino a la ciudad de Mar del Plata y por la suma de \$22.350, con salida en fecha 13 de febrero del 2022 y con una duración de 10 días y 7 noches, el que lamentablemente y por razones personales se vio obligada a cancelar.

Destaca que por tal motivo, en tiempo y forma el día 24 de enero del 2022, emitió nota de cancelación del paquete, sin recibir respuesta alguna sobre la devolución del porcentaje de dinero que le correspondía conforme lo establece la clausula décimo primera del mencionado contrato. Esto es el 60% del lo abonado, lo que daría la suma de \$13.410.

### **3.1. Prueba del incumplimiento**

En primer lugar, tengo que el vínculo contractual entre la Sra. Frias y la agencia de viajes Lawar Tours, se encuentra debidamente probado por el Contrato celebrado entre ambas partes, la solicitud de reserva del viaje y el recibo emitido por Lawar Tours de fecha 23/10/2024 a favor de la Sra. Frias por el importe de \$22.350.

En segundo lugar y del Contrato, surge los términos de de la cancelación del vieje, señalando su Clausula décimo primera lo siguiente: “Cancelaciones. La posibilidad de cancelación es individual y deberá efectuarse por escrito sin excepción. La empresa podrá retener a quienes cancelen sus viajes, un porcentaje sobre el total del precio del viaje pactado según la siguiente escala: hasta 60 (sesenta) días antes de la fecha de salida del viaje 20% (veinte por ciento); de 59 (cincuenta y nueve) hasta 30 (treinta) días antes de la fecha de salida del viaje 30% (treinta por ciento); del día 29 (veintinueve) en adelante el 40% (cuarenta por ciento)”.

En tercer lugar, tengo por acreditado que la Sra. Lucia Elena Frias, el día 24/01/2022 dirigió una nota a la empresa Lawar Tours, habiendo sido recepcionada el mismo día, en la que por cuestiones personales pone en conocimiento que cancela el servicio contratado, solicitando el reintegro de la cantidad de dinero que le corresponde.

Por último, y conforme Carta Documento de fecha 14/06/2022, audiencia de conciliación por ante la Dirección de Comercio Interior, Expte. n.º 3393/311-F-2022, e incontestación de demanda en el presente expediente, se acredita que la agencia de viajes Lawar Tours no dio respuesta alguna al reclamo que le efectuara la Sra. Frias Lucia Elena.

Ahora bien, el traslado de la demanda y la atribución de documentos determinan una carga que consiste en la necesidad de producir una manifestación concreta. Esa es la razón por la que la ley de rito manda a confesar o negar categóricamente los hechos expuestos por la contraparte y la autenticidad de los documentos que se presentan. Y si bien, la falta de contestación de la demanda no exime al actor de la necesidad de probar su derecho, se crea una presunción juris tantum a su favor, que debe ser destruida por la prueba del demandado, lo que en el caso no aconteció, eximiendo así a la actora de la necesidad de producir otras pruebas destinadas a acreditar su derecho.

Por su parte, cabe recordar que conforme al artículo 53 de la LDC, esta exige al proveedor el deber de aportar al proceso todos los elementos de prueba que obren en su poder y de colaborar para el esclarecimiento de la cuestión debatida en el juicio. Resulta evidente que en este caso de autos, la demandada guardó silencio en todo momento, por lo tanto no ha cumplido con lo más mínimo con este deber, adoptando una conducta reticente que vulnera al consumidor.

A su vez, el art. 8 bis de la Ley 24.240, señala que los proveedores deberán garantizar condiciones de atención y trato digno y equitativo a los consumidores y usuarios. También, deberán abstenerse de desplegar conductas que coloquen a los consumidores en situaciones vergonzantes, vejatorias o intimidantes.

En analogía con dicha norma, el Código Civil y Comercial de la Nación, en su art. 1097, indica que los proveedores deben garantizar condiciones de atención y trato digno a los consumidores y usuarios. La dignidad de la persona debe ser respetada conforme a los criterios generales que surgen de los tratados de derechos humanos. Los proveedores deben abstenerse de desplegar conductas que coloquen a los consumidores en situaciones vergonzantes, vejatorias o intimidatorias.

Javier H. Wajntraub, en su obra “Régimen Jurídico del Consumidor Comentado” – Ed.: Rubinzal – Culzoni, pág. 91, comenta que “las relaciones de consumo están signadas por un régimen tuitivo que apunta a establecer un cierto equilibrio en el vínculo que por su naturaleza resulta ser genéticamente desigual, aunque no solo se trata de establecer derechos y obligaciones para los intervinientes, sino también de garantizar que durante su decurso se brinde un marco de respeto hacia el consumidor que no lo coloque en situaciones colisionantes con su dignidad”. Agrega que, “las nociones de trato digno y de prácticas comerciales abusivas posibilitan enmarcar situaciones que muchas veces no se encuadran claramente en las regulaciones consumeristas, pretendiéndose de este modo garantizar un tratamiento para el consumidor que evite la existencia de prácticas que limiten o nieguen sus derechos”.

Por último me remito a lo que establece el art. 19 de la Ley 24.240, destacando que quienes presten servicios de cualquier naturaleza están obligados a respetar los términos, plazos, condiciones, modalidades, reservas y demás circunstancias conforme a las cuales hayan sido ofrecidos, publicitados o convenidos.

En consecuencia de ello, la agencia de viajes Lawar Tours, no cumplió con la devolución del 60% del valor abonado por el servicio de viaje a la ciudad de Mar del Plata, conforme lo convenido en la Clausula Décimo Primera del contrato celebrado, violación con los preceptos normativos antes señalados.

Que en virtud de ello, considero operativo el incumplimiento efectuado por el demandado “Lawar Tours” en contra de la Sra. Lucia Elena Frias, conforme a lo normado por el art. 10 bis de la Ley 24.240. Asimismo, habiendo optado por exigir el cumplimiento forzado de la obligación, siempre que ello fuera posible (inc a del art. 10 bis LDC), se condena a la agencia de viajes “Lawar Tours”, a reintegrar a la actora la suma de \$13.410 (pesos trece mil cuatrocientos diez), en concepto de reintegro por haber optado por la cancelación del servicio, conforme lo convenido en la Clausula Décimo Primera. Todo ello con más los intereses calculados conforme tasa pasiva del Banco Central de la República Argentina desde la fecha en que el accionado fuera notificado por nota del 24 de enero de 2022 y hasta su total y efectivo pago.

#### **4. Costas**

Resta abordar las costas, las que siguiendo el principio establecido por el art. 60 y 61 del C.P.C.C., corresponde imponer las mismas a cargo del demandado vencido “Lawar Tours”.

#### **5. Honorarios**

Siguiendo los lineamientos vertidos por la Cámara Civil y Comercial Común Sala II mediante sentencia n° 347 de fecha 11/08/2023, considero conveniente regular honorarios en términos porcentuales.

"Así, En Bolsa de Comercio c. Rabelló (CCCTuc., Sala II, Sentencia N° 385, 26/07/2017) esta Sala ha tenido oportunidad de pronunciarse sobre la conveniencia de regular los honorarios profesionales en términos porcentuales, ante la falta de determinación de una base regulatoria o ante procesos inflacionarios y la prohibición de actualización monetaria que subsiste en nuestro derecho positivo (Ley n° 23.928), dejando su cuantificación diferida, para cuando exista una base regulatoria firme.

Siguiendo a Ure y Finkelberg, se ha observado que la costumbre arancelaria tradicional en el derecho argentino se ha manejado hasta ahora siguiendo la modalidad de regular honorarios en cantidades ciertas de dinero. La cuestión no pasa tanto por verificar si este método es mejor que el otro, sino que se lo ha aplicado mayoritariamente casi de manera inercial. Sin embargo, a poco que se avance en el examen de la cuestión, se puede comprobar las dificultades tangibles que presenta la cuantificación dineraria (URE, Carlos E. - FINKELBERG, Oscar G., Honorarios de los profesionales del derecho, p. 515, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2009).

Ello resulta patente aún en los casos de capital determinado, pues, el inc. 1) del art. 39 de la Ley N° 5.480 considera como monto del juicio, además de dicho capital, su actualización por depreciación monetaria -en caso de corresponder-, intereses, multas y cualquier otro rubro que deba adicionarse. Está claro que ninguno de estos factores se encuentra definido cuantitativamente al momento de dictarse sentencia -y mucho menos, antes-, por lo que, tanto en caso que la demanda prospere -total o parcialmente- o que sea rechazada, el cálculo definitivo del monto del proceso a los fines arancelarios -o cualquier otro-, debe realizarse en una etapa posterior: ejecución de sentencia, en los procesos de conocimiento (URE – FINKELBERG, op. et loc. Cit.).

Todo esto supone, con el consiguiente desgaste jurisdiccional innecesario, la siguiente duplicación de trámites: a) si la sentencia de mérito difiere la regulación de los honorarios profesionales para cuando exista base cierta, es muy probable que la sentencia sea apelada y que la Alzada se pronuncie sólo sobre el fondo del asunto; b) luego y practicada la liquidación correspondiente, la resolución que la apruebe o desestime también puede ser recurrida, lo que a su vez dará lugar a otro decisorio; y c) finalmente, firme la base regulatoria y regulados los honorarios profesionales, éstos pueden ser apelados nuevamente, motivando una tercera intervención de la Cámara, a partir de la cual recién el profesional podrá tener un crédito definitivo, líquido y exigible, siempre que no se habilite alguna instancia extraordinaria (URE – FINKELBERG, op. et loc. Cit.).

Toda esta engorrosa y extensa secuencia de trámites y recursos puede simplificarse en gran parte con la determinación de los honorarios profesionales en términos porcentuales. Ello responde, sin duda alguna, a la consecución de los principios procesales de “celeridad y concentración” sobre los que se asienta nuestro ordenamiento procesal (art XII, CPCC; cfr. URE – FINKELBERG, op. Cit., p. 515 y s.)".

El fallo citado, agrega que este tipo de práctica, se suma a que los honorarios profesionales tienen carácter alimentario y por ello, mientras más rápida sea su cuantificación, más rápida será su percepción. Añade que es de vital importancia tener en cuenta la periodicidad irregular de los ingresos por el ejercicio de una profesión liberal.

Por todo lo expuesto, teniendo en cuenta la tarea desarrollada, la eficacia, resultado obtenido, el tiempo empleado en estos autos, y las pautas fijadas por la ley arancelaria corresponde regular: a la letrada interviniente por la actuación en primera instancia:

a. al Dra Fiorenza Deborah Antonella, en su carácter de letrada patrocinante de la parte actora en un 15% (dos etapas) de conformidad a lo normado por el art. 38 Ley 5.480 sobre el monto arimado en la presente sentencia.

Para el caso, los honorarios de los abogados no serán inferiores al valor establecido para una consulta escrita vigente al tiempo de la regulación (art. 38 último párrafo Ley 5480).

Por ello,

**RESUELVO:**

**I. HACER LUGAR** a la demanda por incumplimiento contractual, deducida por la Sra. Lucia Elena Frias, DNI 12.356.300, en contra de “Lawar Tours”, conforme a lo considerado. En consecuencia, se condena a la agencia de viajes “Lawar Tours”, a reintegrar a la actora la suma de \$13.410 (pesos trece mil cuatrocientos diez), en concepto de reintegro por haber optado por la cancelación del servicio, conforme lo convenido en la Clausula Décimo Primera. Todo ello con más los intereses calculados conforme tasa pasiva del Banco Central de la República Argentina desde la fecha en que el accionado fuera notificado por nota del 24 de enero de 2022 y hasta su total y efectivo pago.

**II. COSTAS**, a la parte vencida conforme a lo considerado.

**III. REGULAR HONORARIO** a la letrada Fiorenza Deborah Antonella, en un 15%, conforme a lo considerado en el apartado a) del punto 5.

**HAGASE SABER**

**DR. PEDRO DANIEL CAGNA**

**JUEZ CIVIL Y COMERCIAL. Vta NOMINACIÓN**

**OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 2**

Actuación firmada en fecha 25/02/2025

Certificado digital:  
CN=CAGNA Pedro Daniel, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20181873966

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.